



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00543-00
DEMANDANTE: JOSE DE JESÚS VILLAR POLO
DEMANDADO: JOSE DE JESÚS VILLAR PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que las partes demandante y demandada presentaron acuerdo mediante el cual solicitan la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica joselinvillarp@gmail.com, el demandante JOSE VILLAR POLO allegó escrito el día 1 de marzo de 2021, suscrito por el mismo y por el demandado, escrito consistente en ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD de fecha 22 de febrero de 2021 ante el Conciliador en Equidad LUIS CARLOS JARAMILLO ATOARTUA, en el cual solicitaron:

ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes en presencia del Conciliador en Equidad, LUIS CARLOS JARAMILLO ATOARTUA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 30.055.913 de Medellín; en Calidad de Conciliador En Equidad, nombrado por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla mediante acuerdo No. 2627 del 28 de Noviembre de 2005. Luego de exponer sus puntos de vista sobre los motivos del conflicto, acuerdan voluntariamente:

Escaneado con CamScanner

A partir de la firma del Presente Documento. El señor Jose de Jesús Villar Polo se compromete Voluntariamente con su parte Jose de Jesús Villar Palacio A quitar El Embargo que aparece en el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo Bajo el Radicado 2018-00543 Por Valor \$ 1.671.993 (Un Millón Seiscientos setenta y Uno mil Novecientos Noventa y Tres pesos M.L)

Siendo las 9 1.45 PM finalizo La CrE estando de Condn Acuerdo ambas Partes y de Manera Voluntaria

Pues bien, revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00543-00
DEMANDANTE: JOSE DE JESÚS VILLAR POLO
DEMANDADO: JOSE DE JESÚS VILLAR PALACIO

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de las partes, el Despacho accederá a lo solicitado por el demandante JOSE DE JESÚS VILLAR POLO y por el demandado JOSE DE JESÚS VILLAR PALACIO al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, consistentes en cuota alimentaria provisional en cuantía del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado como pensionado de FOPEP, por lo que se ordenará librar el oficio de desembargo dirigido al pagador de la premencionada entidad, así como que se ordenará el archivo del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado de común acuerdo por el demandante JOSE DE JESÚS VILLAR POLO y por el demandado JOSE DE JESÚS VILLAR PALACIO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de FOPEP.
3. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GÚZMAN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00543-00
DEMANDANTE: JOSE DE JESÚS VILLAR POLO
DEMANDADO: JOSE DE JESÚS VILLAR PALACIO

Malambo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0437

Señor Pagador
FOPEP
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00543-00
DEMANDANTE: JOSE DE JESÚS VILLAR POLO C.C. 72287275
DEMANDADO: JOSE DE JESÚS VILLAR PALACIO C.C. 7473157

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 15 de marzo de 2021, aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en cuota alimentaria provisional en cuantía del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado como pensionado de FOPEP, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0022 fechado 14 de enero de 2019. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl *Abuñeiz Barrera*

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

